



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
JC-49/2024**

RECURRENTE:
JOSÉ LUIS BRIBIESCA ALCOLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora y, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, a fin de que determine lo que corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acto controvertido:	El registro de José Luis Ayoub Pérez como nuevo candidato al Distrito III (tres) de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actor/inconforme/ recurrente/promovente/quejoso:	José Luis Bribiesca Alcolea.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano.
Comisión Operativa:	Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Dictamen:	Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas diputadas y diputados al Congreso del Estado de Baja California, por el principio de mayoría

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

	relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Estatutos:	Estatutos de Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.2. Publicación del Dictamen³. El veintitrés de diciembre, MC publicó en sus estrados digitales el Dictamen.

1.3. Acto controvertido. El ocho de abril, a decir del inconforme, se registró ante el Instituto Electoral a José Luis Ayoub Pérez como nuevo candidato al Distrito III (tres) de Baja California.

1.4. Cuaderno de antecedentes⁴. El once de abril, el quejoso presentó escrito y anexos, ante este Tribunal, en contra del acto impugnado y, por auto de trece de abril, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-08/2024**.

1.5. Reencauzamiento de Sala Guadalajara. El diecisiete de abril, se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-608/2024, mediante el cual, Sala Guadalajara remitió el expediente **SG-JDC-276/2024**, en el que, el doce de abril, dictó acuerdo plenario de reencauzamiento a este

²<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³<https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4692/DictamenPre-candidatMunicipiosBajaCalifornia.pdf>

⁴ Consultable a fojas 10 y 38 del expediente.



Tribunal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por el quejoso, a fin de que se resuelva lo que en Derecho corresponda dentro del plazo de **cinco días naturales**.

1.6. Radicación, y turno a la ponencia.⁵ El diecisiete de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-49/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citada al rubro.

1.7. Recepción del expediente y requerimientos. Mediante proveído dictado el propio diecisiete de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y se dio vista a MC, con copia simple del escrito de demanda, a fin de que le diera el cause correspondiente al trámite de publicidad y, de igual forma, remitiera su informe circunstanciado, tal como lo marcan los numerales 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

1.8. Segundo requerimiento. El día veintidós de abril se requirió de nueva cuenta a MC que remitiera las constancias correspondientes a la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1.9. Recepción de constancias. El veintidós de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en cumplimiento a los requerimientos descritos en los antecedentes 1.7 y 1.8, recayendo el auto de fecha veintitrés del mes en mención.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUCIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se ostenta como militante y aspirante a una candidatura de diputación de un partido político nacional con acreditación en el Estado, en contra de actos emitidos por un órgano intrapartidista.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley

⁵ Consultable a foja 151 del expediente.

Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁶.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que, se actualiza la improcedencia contemplada en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral⁷, la cual

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁷ **Artículo 288 BIS.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: **VIII.** No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

No obstante lo anterior, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Justicia para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar

procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente⁸.

De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, **las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.**

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos

⁸ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.



alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las

eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.



Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados⁹.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

En el caso, de la lectura integral de la demanda y del marco normativo antes citado, este Tribunal no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, ya que controvierte el supuesto registro de José Luis Ayoub Pérez como nuevo candidato de MC a diputado por el

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017.

principio de mayoría relativa por el Distrito III (tres), al considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales.

Al respecto, no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones concluyó el ocho de abril, tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible¹⁰, máxime que, conforme al calendario del proceso¹¹, el periodo de campaña para diputaciones inició el quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo. Resultando aplicable también para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**.

De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MC en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Establecido lo anterior, es dable concluir, que al no advertirse del escrito de demanda la existencia de algún impedimento para que el acto, del cual se inconforma la parte quejosa, pueda ser modificado o revocado una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que, **la**

¹⁰ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**. solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

¹¹ <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>



reglamentación de justicia de MC prevé la queja o denuncia; por lo que el recurrente debe agotar el medio impugnativo correspondiente, previo a interponer el presente juicio.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales como militante y aspirante a candidato a diputado, al considerar que se vulneraron sus derechos políticos electorales para ser votado, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

En el caso concreto, los Estatutos en su artículo 68¹², inciso b), señala entre otras, como instancia y órgano de control de MC, a la Comisión de Justicia; asimismo, en el artículo 9, numeral 7, se **establece que las personas afiliadas al partido tienen la obligación de dirimir ante dicha Comisión los conflictos internos del partido**¹³.

De igual forma, el artículo 72 contempla que la Comisión de Justicia es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos; además, que es autónomo con plena jurisdicción y que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad; destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en MC; el cual cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) **Verificar** la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los Estatutos y reglamentos. **Vigilar** que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual; así como de los órganos, mecanismos y estructuras de MC.

¹² Los artículos que se mencionan a continuación corresponden al Estatuto de que se trata, hasta en tanto se mencione diverso documento.

¹³ https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc_documentos_basicos_3.pdf Consultable a foja 30 y 167 de dicho documento.

- b) **Desarrollar** los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los estatutos y el reglamento respectivo.
- c) **Es incompatible** la calidad de integrante de la Comisión de Justicia con la de cualquier otro órgano de dirección, de control, de administración, o de representación ante los órganos electorales de MC.

Además, el párrafo segundo del artículo 73 indica que las normas de procedimiento de la Comisión de Justicia y sus actuaciones se regirán por los Estatutos y el reglamento respectivo.

En cuanto a **la jurisdicción** de la Comisión de Justicia, el artículo 74 indica que **es sobre todo el territorio nacional**. Puede actuar de oficio o a petición de parte y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso; asimismo, que las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificarán a las personas afectadas y a los órganos directivos de MC.

Asimismo, el artículo 75 señala que se garantiza a las partes el pleno **derecho a su defensa**, conforme a lo establecido en los Estatutos y específicamente en el procedimiento previsto por el Reglamento de Justicia.

Bajo tal premisa, el numeral 1, tercer párrafo, del Reglamento de Justicia, señala que en los **procesos de selección y elección de candidaturas** a integrar los Órganos de Dirección y Control en todos sus niveles, así como a los diversos **cargos de elección popular** que sean convocados con motivo de los procesos electorales federal y estatales, deberá presentarse **la queja o denuncia correspondiente**, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento; observando los requisitos establecidos en el artículo 9 del citado Reglamento.



En esa tesitura, el Reglamento de Justicia, al establecer la estructura y funcionamiento de la Comisión de Justicia, en el tercer párrafo del artículo 3¹⁴, contempla que será la Instancia jurisdiccional competente para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de MC, en todos sus niveles **a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad; incluidos los relacionados con los procesos internos de selección y elección de candidaturas a integrar los diversos órganos de dirección y control en todos sus niveles y, a los distintos cargos de elección popular.**¹⁵

Aunado a lo anterior, de la **VIGÉSIMA** Base de la Convocatoria, que el propio recurrente anexa e indica que le es aplicable, se estableció que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas deberán resolverse por la Comisión de Justicia.

De ahí que sea dable concluir que se encuentra contemplado un medio de impugnación para las cuestiones que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas por MC.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, la Comisión de Justicia de MC, resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el recurso interno que estime procedente, cumpliendo así el actor con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas omisiones planteadas por el quejoso, **se lleve a cabo ante esa instancia partidista.**

Elo es así, ya que la pretensión del actor puede analizarse a través de dicha instancia, conforme al sistema estatutario referido. Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

¹⁴ Los artículos que se mencionan a continuación corresponden al Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

¹⁵ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/12/ine-deppp-reglamentodejusticiaintrapartidaria-MC.pdf>

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy parte actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión de Justicia, a través del medio de impugnación interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 288 BIS, último párrafo en relación con la fracción III, inciso d), y con el diverso 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior de MC, la cual no fue agotada por el ahora recurrente.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU**



RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva la demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**"

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que la Sala Guadalajara, así como los de este Tribunal en los expedientes JC-32/2024 y JC-33/2024 acumulados, JC-31/2024, JC-28/2024, JC-27/2024, entre otros, en los que se determinaron que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la autoorganización de dicho partido.

En ese sentido, resulta **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía que se plantea, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, **reencauzar** la impugnación atinente para que sea la Comisión de Justicia quien en primera instancia conozca, lo anterior, en el entendido de que la citada instancia de justicia partidista se encuentra en plena libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

En consecuencia, a efecto de dar mayor celeridad al presente asunto, notifíquese a la Comisión de Justicia de MC, por conducto de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido en Baja California, quien deberá **informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión Operativa Estatal de MC en Baja California.



Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes.

CUARTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.